REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00561
Recurrente: Dirección General De Adunas (DGA)
Recurrido: Agroarrocera SA.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1307

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00478 de fecha 16 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00561
Recurrente: Dirección General De Adunas (DGA)
Recurrido: Agroarrocera SA.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 24 de octubre de 2013 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/0942 notificándole a Agroarrocera, SRL. el monto a pagar de RD$2,794,923.74, producto de una reliquidación de deuda por impuestos reliquidados, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00094 de fecha 20 de marzo de 2018, la cual rechazó el referido recurso y confirmó la comunicación atacada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00561
Recurrente: Dirección General De Adunas (DGA)
Recurrido: Agroarrocera SA.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

4. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por Agroarrocera, SRL., y decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00379 de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00478 de fecha 16 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 06/12/2013, por la entidad comercial AGROARROCERA S.R.L., contra la comunicación GF/0942, de fecha 24/10/2013, dictada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de referencia, en consecuencia, revoca en parte la comunicación GF/0942, de fecha 24/10/2013, dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), relativas a la reliquidación de las importaciones de las telas y sacos de polipropileno, realizadas durante el periodo comprendido entre el junio 2008 a junio 2010 por la entidad comercial Lácteos Dominicanos, S.A. en lo que atañe a la sanción impuesta en virtud del artículo 9 de la Ley 146-00 agregado por la Ley 12-01, así como la sanción del 20% de la Ley 14-93, manteniéndose vigente las demás disposiciones de la comunicación de marras, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00561
Recurrente: Dirección General De Adunas (DGA)
Recurrido: Agroarrocera SA.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

8. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo

y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

9. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 28 de abril del 2021 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00379 mediante la cual casó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00094 de fecha 20 de marzo de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, estableciendo que los jueces de fondo debieron evaluar correctamente los argumentos presentados por la ahora recurrida al momento de conocer la validez del acto administrativo en lo relativo a la valoración de la solicitud de improcedencia de la multa impuesta en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 146-00 y la sanción de un 20% de la Ley núm. 14-93; en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -delimitado a ese aspecto- a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

10. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00379 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de abril del 2023, se infiere irrefragablemente que si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahorra esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso verificar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00561
Recurrente: Dirección General De Adunas (DGA)
Recurrido: Agroarrocera SA.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

12. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

13. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de

emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte" (sic).

14. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

15. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 211-2023 de fecha 22 de marzo de 2023 instrumentado por José Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Único: una (1) copia del depósito ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia del Memorial de Casación interpuesto por la razón social AGROARROCERA S.R.L. en contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00478, de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

[1] SCJ, Primera. Sala, sentencia núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00561
Recurrente: Dirección General De Adunas (DGA)
Recurrido: Agroarrocera SA.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Administrativo. BAJO LAS MÁS AMPLIAS Y ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES; Y para que mis requeridos, no aleguen ignorancia, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole un (1) original del presente acto en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, el cual consta de dos (2) hojas, más las ocho (8) hojas del Memorial de Casación, más las catorce hojas (de ambas caras) de la sentencia que nos ocupa, para un total de veinticuatro (24) hojas, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, Alguacil infrascrito que Certifico y Doy Fe".

16. Cabe destacar que la parte recurrida Agroarrocera SA. no produjo su memorial de defensa, situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto. En consecuencia, del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia simple del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley 2-23,

por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

17. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

18. Conforme con lo que establece el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00478 de fecha 16 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.